

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**  
**SECRETARIA PENAL N° 2**

**SENTENCIA N° 29/2017**

**//MA, 1 de marzo de 2017.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas: **“P., R.D. s/Queja en: ‘P., R.D. s/Lesiones leves agravadas por el vínculo en c.r. con amenazas”** (Expte. N° 28943/16 STJ), puestas a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

Que la deliberación previa a la resolución ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.

**La señora Jueza doctora Adriana C. Zaratiegui dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

1.1. Mediante Auto Interlocutorio N° 143, del 12 de octubre de 2016, el señor Juez de la Sala Unipersonal con competencia correccional de la Cámara Primera en lo Criminal de Cipolletti resolvió denegar la suspensión del juicio a prueba solicitada a favor de R.D.P., por oposición fiscal (arts. 76 bis y ccdtes. *contrario sensu* C.P.).

1.2. Contra lo decidido, la Defensa Pública dedujo recurso de casación, cuya denegatoria motiva la queja en examen.

2. Agravios del recurso de casación:

La Defensa refiere cumplir los requisitos formales del recurso, reseña los antecedentes de la causa y a continuación desarrolla sus agravios. En particular, entiende que el auto impugnado carece de motivación legal y que el precedente de este Cuerpo invocado (STJRNS2 Se. 57/11) no implica que siempre deba rechazarse una *probation* cuando hay violencia contra la mujer, por lo que pide que se aplique correctamente el criterio sentado en aquel.

También menciona el fallo STJRNS2 Se. 229/16 “Porcel” y pone de resalto la necesidad de que la oposición del Fiscal sea fundada, pues en caso contrario (como ocurre en este expediente) no es vinculante para el Juez.

Invoca los principios de legalidad y razonabilidad, así como la Ley 24632, e insiste en que esta no prohíbe conceder la suspensión del juicio a prueba en supuestos como el que se ventila en autos, puesto que -a su criterio- tal opción es justamente la mejor solución alternativa al conflicto.

A continuación despliega argumentos en el sentido expuesto y finalmente solicita, previa reserva del caso federal, que se anule la resolución recurrida, o bien se case, y en definitiva se conceda la *probation* a favor de su asistido.

3. Fundamentos de la denegatoria:

La Cámara considera que los agravios expresados carecen de sustento argumental y no ponen en evidencia más que un desacuerdo subjetivo con lo dispuesto, contrario a sus intereses. Refiere el fallo STJRNS2 Se. 27/09 en abono de su postura denegatoria y concluye que el recurrente no refuta de manera concreta y razonada las conclusiones del auto impugnado, el que se encuentra fundado en la doctrina y la jurisprudencia vigentes sobre el tema, por lo que desestima el recurso deducido.

4. Agravios del recurso de queja:

La señora Defensora Penal doctora Silvana Ayenao reseña los antecedentes de la causa, reitera los términos vertidos en la casación y argumenta que la decisión denegatoria de la Cámara ingresó indebidamente en la cuestión de fondo, que es propia del Superior Tribunal, a pesar de reconocer que se encontraban satisfechos los recaudos del art. 433 del código ritual.

Luego insiste en la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en el presente caso, por lo que pide que se admita la queja y, en definitiva, se haga lugar al beneficio en trámite.

#### 5. Hechos reprochados:

Según la requisitoria fiscal, citada por la Cámara en la decisión denegatoria (cuya copia se glosa a fs. 2/3), “en Cipolletti, el día 10 de mayo de 2015 a las 18.15 horas, aproximadamente, en circunstancias en que la denunciante M.B. se encontraba en su domicilio, sito en calle ....., es que se hace presente el imputado R.P., quien había concurrido a dicho domicilio a fin de dejar a su hijo, se baja del auto y le manifiesta a la denunciante ‘... te voy a matar a vos y a tu macho...’ para posteriormente ingresar a la morada y propinarle un golpe de puño en el rostro a la denunciante, provocándole traumatismo y escoriación en el rostro, según constancias de fs. 02”.

Tal hecho fue calificado como lesiones leves agravadas por el vínculo en concurso real con amenazas (cf. arts. 45 y 239 C.P.).

#### 6. Análisis y solución del caso:

Adelanto mi opinión contraria al progreso del recurso incoado en razón de que, efectivamente, la cuestión se encuentra resuelta mediante doctrina legal de este Cuerpo, cuyo criterio es contrario a la postura de la Defensa.

En tal sentido, como bien estableció el magistrado actuante de acuerdo con el reproche contenido en la requisitoria fiscal, la víctima señora M.C.B. habría sido objeto de amenazas y lesiones, actos suficientes para causarle sufrimiento físico y psicológico en su condición de mujer y, por ende, constitutivos de violencia de género en tanto dan muestras de la relación de poder desigual en que se hallaba respecto del agresor y el aprovechamiento de tal situación por parte de este.

Por lo tanto, el caso resulta alcanzado por la Convención de Belém do Pará (ratificada por Argentina a través de la Ley 24632) y por las políticas generales de actuación del Ministerio Público y -en particular- la política de persecución criminal establecida por la Procuración General en su Resolución N° 1/11, art. 3°, que dispone la abstención de propiciar la aplicación de criterios de oportunidad o consentir beneficios a favor de quienes hayan vulnerado los derechos y bienes jurídicos tutelados por la norma penal hasta tanto no se encuentre clara y fácticamente acreditado que la víctima mujer no volverá a ser objeto de nueva vulneración a sus derechos.

En consecuencia, cabe aplicar los precedentes STJRS2 Se. 16/16, Se. 17/16 y Se. 247/16 (por citar solo algunos), a cuyos fundamentos remito en honor a la brevedad, puesto que la parte recurrente no esgrime ningún motivo que amerite revisar tal postura.

#### 7. Decisión:

En virtud de que no se verifica una crítica concreta y razonada de los fundamentos brindados en la decisión denegatoria del Juez de Cámara actuante, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de queja deducido en las presentes actuaciones. ASÍ VOTO.

**Los señores Jueces doctores Liliana L. Piccinini y Enrique J. Mansilla dijeron:**

Adherimos al criterio sustentado y a la solución propuesta por la vocal preopinante y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**Los señores Jueces doctores Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:**

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 39 L.O.).

Por ello,

### **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 13/21 vta. de las presentes actuaciones por la señora Defensora Penal doctora Silvana Ayenao en representación de R.D.P. y confirmar el Auto Interlocutorio N° 143/16 del Juez con competencia correccional de la Cámara Primera en lo Criminal de Cipolletti.

**Segundo:** Registrar, notificar y, oportunamente, archivar.

**Firmantes:**

**ZARATIEGUI - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - APCARIAN (en abstención)**

**ARIZCUREN - Secretario STJ**